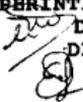


**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR Nº 1326

Santiago, 25 de enero de 1994.-

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS
EN LA LEY Nº19.260.**

En el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1993, fue publicada la Ley Nº19.260, que introduce modificaciones a la Ley Nº17.322 y al D.L. Nº3.500, de 1980 y que contempla diversas normas sobre beneficios previsionales. Considerando que la referida ley introduce modificaciones a la normativa aplicable por Entidades Fiscalizadas por esta Superintendencia, en lo que a cobranza de imposiciones, tramitación de juicios, otorgamiento y revisión de beneficios previsionales se refiere, he considerado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1.- Cobro de imposiciones

El artículo 1º de la Ley Nº19.260, en sus cuatro numerandos, introduce diversas modificaciones a la Ley Nº17.322, disponiendo por el primero de ellos, mediante la adición de un nuevo inciso al artículo 12 de este último cuerpo legal, que tanto la orden de apremio decretada contra el empleador que establece este último precepto, como su suspensión, deben ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile para su registro.

El número 2 del artículo 1º de la Ley Nº19.260, en tanto, incorpora como artículo 13 de la Ley Nº17.322, una disposición que hace aplicable las penas del artículo 467 del Código Penal (estafa), al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.

El número 3 del citado artículo 1º modifica el inciso final del artículo 22 de la Ley Nº17.322, estableciendo que el interés que esta última norma ordena aplicar, se capitalizará mensualmente. Esta capitalización, conforme lo establece el artículo 2º transitorio de la Ley Nº19.260, operará respecto de deudas generadas en relación a remuneraciones devengadas a partir de enero de 1994.

Por lo tanto, las deudas por concepto de imposiciones correspondientes a remuneraciones anteriores a enero de 1994, continuarán liquidándose en la forma en que disponía el artículo 22 de la Ley N°17.322, con anterioridad a su modificación. En tanto, para determinar los intereses de deudas de imposiciones que correspondan a remuneraciones de enero de 1994 y meses posteriores, deberá aplicarse la nueva normativa. Para tales efectos, en las Circulares que mensualmente emite sobre la materia esta Superintendencia, se incluirán dos tablas a aplicar según el período al cual corresponda la deuda. Cabe advertir que la primera capitalización del interés penal se efectuará el día 1º del mes subsiguiente a aquel en que se genere la deuda.

El artículo 1º N°4 de la Ley en estudio, introduce modificaciones al artículo 22 a) de la Ley N°17.322, disposición que establece la aplicación de una multa de 0,5 UF por cada trabajador respecto del cual el empleador no efectúe oportunamente la declaración de sus imposiciones o si ésta es incompleta o errónea.

Pues bien, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 1º N°4 de la Ley N°19.260, se eximirá del pago de dicha multa, el empleador o entidad pagadora de subsidios que, habiendo efectuado una declaración incompleta o errónea, pero no maliciosa, proceda al pago de las cotizaciones que corresponda enterar, dentro del mes siguiente a aquél en que se devengaron las respectivas remuneraciones.

De esta manera, si un empleador efectúa la declaración y pago de imposiciones de remuneraciones de enero de 1994, el día 10 de febrero de este año, es decir, oportunamente, pero en forma errónea, quedará exento de la multa que se establece en el artículo 22 a) de la Ley N°17.322, en la medida que entere dentro del mismo mes de febrero, la diferencia que resta hasta pagar el monto correcto. Asimismo, quedará exento de multa dicho empleador si sólo declara erróneamente, dentro de plazo, las referidas imposiciones y luego paga el monto correcto dentro de aludido mes de febrero de 1994.

Cabe considerar que el nuevo texto del artículo 22 a) de la Ley N°17.322 contempla una norma especial en materia de multa aplicable a los empleadores de trabajadores de casa particular, quienes si pagan las correspondientes cotizaciones en el mes subsiguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones quedarán afectos a una multa de 0,2 U.F., la que ascenderá a 0,5 U.F. si dicho pago se efectúa con posterioridad.

Por tanto, estos últimos empleadores quedarán exentos de multa si pagan las correspondientes cotizaciones dentro del mes siguiente a aquel en que se retuvieron de las remuneraciones, aun cuando no las hubieren declarado.

Los artículos 2º y 3º de la ley en estudio, contienen normas relativas a las modificaciones que se introducen al D.L. Nº3.500, de 1980, sobre la obligación de comunicar a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda el inicio o término de la relación laboral de un trabajador; la declaración y cobranza de cotizaciones y la prescripción de las acciones de cobro de las imposiciones que dicho cuerpo legal contempla.

2.- Imprescriptibilidad del derecho a invocar pensiones. Caducidad y Revisión.

2.1.- Imprescriptibilidad.

El inciso primero del artículo 4º de la Ley Nº19.260 prescribe que en los regímenes de previsión social fiscalizados por esta Superintendencia, el derecho a las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, y a las de jubilación por cualquier causa será imprescriptible.

Cabe tener presente que la imprescriptibilidad del derecho está referida únicamente a pensiones y no se extiende al resto de los beneficios de seguridad social que emanen o se relacionen con el respectivo régimen previsional, como por ejemplo, el desahucio, respecto de los cuales deben continuar aplicándose las normas generales o especiales de prescripción.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º de la Ley en estudio, se ha producido una derogación tácita de toda disposición legal de carácter previsional que contenga un plazo especial para la impetración de una pensión.

En cuanto a la aplicación de este precepto, es necesario considerar que, por no contemplar la Ley Nº19.260 norma especial de vigencia del mismo, cabe concluir que la imprescriptibilidad del derecho a invocar pensión que consagra, rige a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es, desde el 4 de diciembre de 1993.

Lo anterior, se traduce en que el derecho a invocar pensiones que se devenguen a partir del 4 de diciembre de 1993, o a impetrar aquéllas que, habiéndose devengado con anterioridad, a su respecto aún no se han enterado los plazos generales o especiales de prescripción que les eran aplicables, se ha tornado imprescriptible.

2.2.- Caducidad de las mensualidades

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 4º del cuerpo legal en análisis, las mensualidades correspondientes a las pensiones de invalidez, vejez, sobrevivencia, de jubilación por cualquier causa y a los demás beneficios de seguridad social que

emanen o se relacionen con el respectivo régimen de pensiones, que no se soliciten dentro del plazo de dos años contado desde la fecha en que ocurriere el hecho causante del beneficio, sólo se pagarán desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta norma se hace extensiva al caso de los reajustes, acrecimiento, aumento o modificación de dichos beneficios.

2.3.- Revisión de beneficios concedidos

Los beneficios previsionales aludidos en el párrafo 2.2.- precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4º de la Ley Nº19.260, son revisables de oficio o a petición de parte, en los casos en que se comprobaren diferencias en la computación de períodos de afiliación o servicios, en las remuneraciones imponibles consideradas para la determinación del sueldo base de pensión, o, en general, cuando existiere cualquier error de cálculo o de hecho en las liquidaciones.

Son también revisables cuando se hubiere cometido algún error en la aplicación de las leyes o cualquier otro error de derecho. Igual revisión y por las mismas causas procederá respecto de los reajustes legales que experimente el beneficio.

Cabe señalar que la revisión de los beneficios previsionales por las causales ya anotadas, sólo podrá efectuarse dentro del plazo de tres años, contado desde el otorgamiento del beneficio o del respectivo reajuste.

Al igual que ha ocurrido con los plazos de prescripción para la invocación del beneficio, esta norma ha producido la derogación tácita de todo término especial y expreso, establecido en la legislación de carácter previsional, para requerir la revisión de los mismos.

Como la Ley Nº19.260 no ha establecido norma especial de vigencia del inciso tercero de su artículo 4º, las solicitudes de revisión que se encuentran pendientes a la fecha de su publicación, podrán ser admitidas a tramitación, en la medida que no hayan transcurrido tres años desde la concesión del beneficio o del reajuste que se pretende revisar.

Las diferencias que resulten de la rectificación de los errores referidos, se pagarán o se descontarán del respectivo beneficio, según corresponda, desde el momento en que se hubiere formulado reclamo por el interesado, o desde la fecha de la resolución de la autoridad administrativa que disponga la rectificación si se procediere de oficio, o desde la fecha de notificación de la demanda judicial, en su caso.

4.- Otras disposiciones

El artículo 5º de la ley que se analiza establece normas de procedimiento respecto de los juicios en que sea parte el Instituto de Normalización Previsional y cuyo objeto sea el otorgamiento, reliquidación, reajuste, rectificación, permanencia o extinción de derechos previsionales.

El artículo 4º transitorio de la Ley en comento, prorroga hasta el 20 de enero de 1995, el plazo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº18.689, para la enajenación de los bienes que indica, por parte del Instituto de Normalización Previsional.

5.- Vigencia

Las disposiciones contenidas en los artículos 1º N°s. 1, 3 y 4 y 3º N°s. 1, 2, 3 y 5 de la Ley Nº19.260, rigen a partir del 1º de enero de 1994. Asimismo, dichas normas se aplicarán respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir de esta última fecha.

El resto de las disposiciones tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación de la citada Ley en el Diario Oficial, esto es, desde el 4 de diciembre de 1993.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario considerar que en virtud de lo señalado en el artículo 5º transitorio de la citada ley, quienes con anterioridad a su vigencia, hubieran incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 13 de la Ley Nº17.322 o en el inciso final del artículo 19 del D.L. Nº3.500, de 1980, incorporadas por el Nº2 del artículo 1º y el Nº6 del artículo 3º de esta ley, respectivamente, permanecerán sujetos a las disposiciones penales vigentes en la oportunidad de su ocurrencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.

Saluda atentamente a Ud.,



Hugo Cifuentes Lillo

**HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE**

J. Oval

PWV/MEGA/mgsn

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutuales de la Ley Nº16.744
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar